



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO 6/12

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 65/02

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6

ILMOS SRES:

D^a TERESA PALACIOS CRIADO

D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

AUTO

En Madrid, a catorce de septiembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El 11 de septiembre de 2.012, se dictó por esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sentencia por la que, entre otros extremos, se condenaba al acusado Laureano Oubiña Piñeiro, a la pena de 4 años y 7 meses de prisión y multa como consecuencia de la comisión de un delito de blanqueo de capitales.

Notificada la referida resolución, el Ministerio Fiscal interesó la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la L.E.Crim. a los efectos de solicitar medidas cautelares.

Por providencia de 11 de septiembre, se señaló la celebración de la comparecencia interesada el día de la fecha.

En el referido acto, el Ministerio Fiscal interesó, en primer término, habida cuenta de las circunstancias del caso e historial delictivo del acusado, la medida cautelar de



prisión incondicional, y de forma subsidiaria, la referida medida eludible con una fianza de 100.000 euros.

Por su parte, la defensa solicitó su libertad provisional habida cuenta de su larga estancia en prisión que se ha prolongado durante 17 años, 10 meses y 15 días.

El acusado manifestó no tener intención de huir, solicitó se tuviera en cuenta su larga estancia en prisión y no haberse fugado en los permisos carcelarios de los que ha disfrutado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- A la hora de resolver acerca de la medida cautelar interesada por el Ministerio Fiscal, debe tenerse en cuenta, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 503 y 504 de la L.E.Crim., entiende el tribunal que el eje de la decisión a adoptar radica en la valoración del riesgo de fuga.

En el presente supuesto, la ponderación del citado riesgo concurren exigen tener en cuenta tanto los datos favorables a favor de la libertad provisional, como los adversos.

De entre los primeros, debe tenerse en cuenta los siguientes: a) La pena impuesta no reúne los caracteres de pena grave que, según establece el artículo 33 del Código Penal, necesitaría superar los 5 años de prisión; b) Pese a su historial delictivo, obrante en autos, cuando el acusado ha finalizado las condenas impuestas en el mes de julio del año en curso, estando pendiente tanto la celebración del juicio en el que se ha dictado la resolución de condena, en la que el Ministerio Fiscal interesaba una pena de 6 años de prisión, como durante la celebración del juicio anterior, seguida también por delito de blanqueo, en la que pesaba una petición de condena de 7 años, siempre ha acudido a los llamamientos judiciales; es más, tampoco se ha sustraído al cumplimiento de las condiciones de reingreso establecidas en los varios permisos carcelarios de los que ha disfrutado en su larga estancia en prisión; c) Por otra parte, cuenta con domicilio



y arraigo familiar conocido y d) Existen otras medidas cautelares legales, que pueden paliar el riesgo de huida.

Entre los factores negativos, se encuentra su propio historial delictivo, su conexión con redes internacionales del narcotráfico y las penas impuestas.

Pues bien, ponderando las distintas circunstancias del caso, el tribunal entiende que no es aplicable al caso la medida de prisión provisional interesada por el Ministerio Fiscal, entendiéndola suficiente para asegurar la presencia del acusado a disposición del tribunal, el que éste fije domicilio, se persone los lunes y viernes en la Comisaría de Policía o Cuartel de la Guardia Civil más próximo a su domicilio, se acuerde la prohibición de salir de territorio nacional y la retirada de pasaporte y prohibición de obtener otro hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

Como consecuencia de lo anterior,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA La libertad provisional de Laureano Oubiña Piñeiro, quien deberá fijar domicilio, personarse los lunes y viernes en la Comisaría de Policía o Cuartel de la Guardia Civil más próximo a su domicilio, a quien se le prohíbe expresamente salir de territorio nacional, acordándose la retirada de su pasaporte y prohibición de obtener otro hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

Contra esta resolución cabe recurso de súplica.

Así. por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.